

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/17/2015.

**RECORRENTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRAD PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE ENERO DE  
DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **RA/17/2015**, promovido por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, dentro del expediente CQP/PSE/015/2015 y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

**a. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local 2015-2016 local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

**b. Presentación de denuncia.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó denuncia ante el referido instituto electoral local, en contra del ciudadano Gabriel Cuè Navarro, por la realización de actos anticipados de campaña.

**c. Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo dictado el veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se radicó la denuncia presentada por la representante del partido político en mención, considerando que la vía procedente para tramitar dicha denuncia, era el Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado bajo el número CQD/PSE/015/2015; asimismo, se ordenó la certificación de los espectaculares del ciudadano Gabriel Cuè Navarro.

Posteriormente con la certificación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad responsable consideró que su contenido podría tipificarse como una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 144, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en uso de sus facultades de investigación, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, ordenó diversos requerimientos.

**d. Acuerdo de Desechamiento.** Por acuerdo dictado el veintitrés de diciembre de dos mil quince, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, determinaron desechar la denuncia presentada.

**e. Notificación del acuerdo de desechamiento al partido recurrente.** El acuerdo de desechamiento a que se refiere el inciso anterior, fue notificado al partido recurrente el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, ello en diligencia de notificación personal a través del oficio número IEEPCO/0171/2015, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, firmado por el Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, actuando como secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, del instituto electoral local, dirigido a la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**a. Presentación.** Que inconforme con el acuerdo en mención, Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó escrito el día treinta de diciembre de dos mil quince, a las dieciocho horas con veintiséis minutos, en la Oficialía de Partes de este tribunal, promoviendo Recurso de Apelación.

**b. Radicación y turno del expediente.** Que en auto de treinta de diciembre de dos mil quince, el Magistrado presidente ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número **RA/17/2015**, y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

**c. Radicación en ponencia, requerimiento de publicidad y requerimiento de documentación.** Mediante acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido; asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del Recurso de Apelación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el partido recurrente y las constancias o medios de prueba que considerara pertinentes para la resolución del presente asunto; de igual forma, se ordenó requerir a la consejera electoral presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera a este tribunal copia certificada de la diligencia de notificación practicada al Partido Movimiento Ciudadano, del referido acuerdo de desechamiento.

**d. Cumplimiento al trámite de publicidad, al requerimiento y causal de improcedencia.** Por acuerdo de veintidós de enero del presente año, el magistrado en mención, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo diversa documentación, entre ellas, la que se refiere en la parte final del inciso que antecede, en ese sentido, se advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, y procedió a someter a consideración del pleno el proyecto respectivo y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver los Recursos de Apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al ser este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, y no al magistrado instructor, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, ya que si bien, los Magistrados Instructores, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que deba sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por el partido recurrente, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el

fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, los artículos 7 y 8, del ordenamiento legal en consulta, establecen lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

“Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

De dichas hipótesis, se desprende que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demanda, inicia a partir del día siguiente a aquél en que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

**En el caso,** la recurrente hace consistir el acto impugnado, en el acuerdo de desechamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, dentro del expediente CQP/PSE/015/2015.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano resolutor, que el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el

Estado, dio inicio el ocho de octubre de dos mil quince, como se desprende de la declaratoria emitida en la misma fecha por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consultable en la pagina electrónica

<http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2015/01%20DECLARATORIA%20PEO%202015-2016.pdf>

En ese sentido, en el acuerdo impugnado, se desprende que se desechó la denuncia presentada por la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del ciudadano Gabriel Cuè Navarro, por la realización de actos anticipados de campaña.

Entonces, es incuestionable que dicho acto se encuentra directamente relacionado con el proceso electoral ordinario en mención y, por ende, le es aplicable la regla contenida en el artículo 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, que para el cómputo del plazo para presentar algún medio de impugnación en contra de dicho acto, todos los días y horas son hábiles.

Bajo ese tenor, obra en autos la documental remitida por la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, consistente en un cuadernillo de copias certificadas, relativas a la diligencia de notificación practicada con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde se le notificó el contenido del acuerdo de desechamiento del Procedimiento Sancionador Especial, dictado dentro del expediente CQD/PSE/015/2015, el

veintitrés de diciembre de dos mil quince; entre las que destacan los siguientes documentos: Acuse del oficio número IEEPCO/0171/2015, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, firmado por el Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, actuando como secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, dirigido a la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; cédula de notificación practicada con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, a la referida representante del partido recurrente, por la notificadora Rosario Diana Cuevas Ríos; y una razón de notificación asentada en la misma fecha por la citada funcionaria.

Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 3, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refiere, por corresponder a una diligencia de notificación practicada por personal de la Unidad Técnica de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, en ejercicio de sus funciones, mismas constancias que se encuentran certificadas por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto electoral local, no objetadas ni contradichas con algún otro elemento probatorio del expediente.

En ese sentido, del análisis a la **cédula de notificación**, se desprende fundamentalmente que el veinticuatro de diciembre dos mil quince, siendo las diez horas con treinta minutos, la notificadora Rosario Diana Cuevas Ríos, se constituyó en el domicilio de la ciudadana Ana Karen Ramírez

Pastrana (quien de autos se desprende, es la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues con dicho carácter promovió el presente juicio, además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce su personalidad ante el Consejo General del instituto electoral en mención), y previos los cercioramientos de ley, al requerir la presencia de la citada persona, entendió la diligencia personalmente con Ana Karen Ramírez Pastrana, pues en ese acto se identificó con una credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, con número de folio 0820082115218, de la cual obra glosada copia fotostática, enseguida, en la citada diligencia se hizo constar lo siguiente: *“...a quien en este acto le hago entrega de la siguiente documentación: a) Oficio número IEEPCO/CQD/171/2015 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Lic. Francisco Javier Osorio Rojas, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias; y b) Copia simple del Acuerdo de desechamiento, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del expediente al rubro indicado.”*, enseguida, en el apartado correspondiente a la recepción, aparece una rubrica; cédula de notificación que se encuentra firmada por el notificador.

Situación que se hizo constar en la **razón de notificación** asentada por la licenciada Rosario Diana Cuevas Ríos, personal de la Unidad Técnica de Quejas y Denuncias, en la misma fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, en el referido acuse del **oficio número IEEPCO/0171/2015**, en la parte inferior izquierda, aparece una leyenda que reza *“Recibí Original 24/dic/2015 Ana Karen Ramírez Pastrana”*, y enseguida una rubrica.

En consecuencia, del análisis y valoración a dichas probanzas, queda plenamente acreditado que la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Ana Karen Ramírez Pastrana, en términos de los artículos 11, numerales 2, 3 y 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quedó legalmente notificada el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, del acuerdo hoy impugnado, consistente en el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintitrés de diciembre de dos mil quince, dentro del expediente CQP/PSE/015/2015, para todos los efectos legales correspondientes.

Bajo ese contexto, resulta claro que el plazo legal de cuatro días, que el partido recurrente tuvo para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del viernes veinticinco al lunes veintiocho de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, si la demanda en el presente caso se presentó directamente ante en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, hasta el miércoles treinta de diciembre de dos mil quince, tal como se desprende del sello de recepción que aparece estampado en el escrito de presentación de demanda, y como se hizo constar en la certificación asentada en autos por el secretario general de este tribunal en la misma fecha, misma que obra a foja 21; es decir, dos días después de la conclusión del plazo respectivo, es inconcuso que el medio de impugnación resulta extemporáneo.

**Por otra parte,** debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables

para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Tiene aplicación *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **1ª./J.22/2014 (10ª.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL.**"

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las

leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Resulta orientadora la jurisprudencia **1ª./J.10/2014 (10ª.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTA EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**"

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos juicios ciudadanos radicados en los expedientes **SUP-JDC-12/2014** y **SUP-JDC-159/2014**, en relación con los asuntos vinculados con elecciones que se rigen por el sistema normativo interno, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa Veracruz, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-92/2014**, y que fue revisada por la aludida Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-819/2014 y acumulados**.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la notoria causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** de plano el presente Recurso de Apelación hecho valer por el partido recurrente.

**TERCERO. Notifíquese** al partido recurrente en su domicilio que para tal efecto señaló en su escrito; y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Recurso de Apelación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.